



Estado Plurinacional de Bolivia

7 Órgano Judicial

INFORME N° 081/16-29/04/16

H.R. N° 1937-04(05)16

29-04-16

14:45

SALA PLENA

SENTENCIA: 2/2016
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE N°: 620/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Edgar Abraham Altamirano Celis contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Juan Carlos Maita Michel.

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 58 a 64, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0488/2011 de 12 de agosto, emitida por la AGIT; la respuesta que cursa de fs. 103 a 107, la réplica de fs. 114 a 120, la dúplica de fs. 134 a 136, el decreto a fs. 137, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Edgar Abraham Altamirano Celis, en representación de GRACO La Paz del SIN, se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en los siguientes argumentos:

Relata que, emitió la Orden de Verificación N° 009OVI04314 Operativo 450 Form. 7520 de 30 de marzo de 2009, teniendo un alcance al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) de las facturas detalladas en el Form. 7520 correspondientes a los periodos Fiscales julio/2006, septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006, junio/2007, julio/2007, agosto/2007, septiembre/2007, octubre/2007, noviembre/2007 y diciembre/2007, por la cual se hace saber al contribuyente, Pedro Arnaldo Jiménez Rojas, que sería sujeto de un Proceso de Determinación y Verificación; posteriormente de la verificación interna realizada sobre Base Cierta, se detectó el incumplimiento de obligaciones tributarias, girándose el 17 de septiembre de 2010, la Vista de Cargo No. 32-0048-2010 - CITE: SIN/GGLP/DF/VC/26/2010, notificada al sujeto pasivo el 8 de octubre de ese año, en la que se estableció que se presentaron facturas ante el empleador emitidas por su proveedor a otro nombre o razón social, por importe diferente y en fecha distinta, también facturas que no son válidas para ser declaradas como pago a cuenta del RC-IVA (Tarjetas Punto Viva) y notas fiscales por un importe mayor al de su emisión; por tanto, se establecen como no válidas para crédito fiscal.

Agrega que, el 8 de noviembre de 2010 el contribuyente presentó alegatos a la Vista de Cargo señalada, realizando pagos a cuenta mediante Boletas de Pago F-1000, emitiéndose la Resolución Determinativa No. 17-1384-2010 de 22 de diciembre, que determinó una deuda tributaria de UFV's 19.361.- (diecinueve mil trescientos sesenta y un Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs. 30.252.- (treinta mil doscientos cincuenta y dos 00/100 bolivianos), por concepto de Tributo Omitido, accesorios de Ley y la sanción de los periodos fiscales septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006, junio/2007, julio/2007, agosto/2007, septiembre/2007, octubre/2007, noviembre/2007 y diciembre/2007, teniéndose por descargado el periodo julio/2006.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de esa relación de hechos, fundamenta su demanda, señalando que:

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0488/2011, viola el principio de congruencia, lesionando la garantía del debido proceso de la Administración Tributaria, por haber emitido un pronunciamiento de forma "Extra Petita", otorgando al contribuyente más de lo solicitado al interponer sus recursos en sede administrativa, debido a que éste no reclamó ni observó la liquidación elaborada por la Administración Tributaria, sino los pagos parciales efectuados; habiendo la AGIT actuado fuera del sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

Asimismo indica que, la Resolución de Recurso Jerárquico señalada omite el análisis integral de las normas que rigen al RC-IVA, siendo que el art. 31 de la Ley 843 dispone que los contribuyentes, respecto de este impuesto, podrán imputar como pago a cuenta -en la forma y condiciones que establezca la reglamentación- la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza y que el art. 8 inc. c) num. 1 del DS. 21531, dispone que el contribuyente podrá imputar como cuenta al pago del RC-IVA facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, condicionadas a que correspondan a gastos del dependiente; siendo que para el presente caso el contribuyente presentó facturas que no corresponden a su consumo, puesto que se tratan de insumos para servicios de comunicación en cabinas Puntos Viva, por lo que no pueden ser utilizados como pago a cuenta del RC-IVA, no llevando estas facturas el nombre del comprador y que el contribuyente no demostró en sede administrativa que dichas facturas correspondan a sus gastos.

Añade que, la Resolución Jerárquica que hace al presente caso omite el análisis de los métodos de interpretación de las normas, siendo que en ésta se realizó una interpretación literal de la normativa tributaria, cuyo criterio es caduco e inadmisibles y que se debió realizar una interpretación extensiva de acuerdo al art. 8 de la Ley 2492, utilizando el elemento lógico para establecer los sentidos y alcances de la Ley; asimismo, señala que la Resolución Jerárquica impugnada realizó una interpretación errónea de la norma tributaria al vulnerar los arts. 156 de la Ley 2492 y 30 del DS 27310, expresando que la reducción de sanciones por contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente la deuda tributaria en su totalidad, incluyendo el porcentaje



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 620/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

restante de sanción que pudiera corresponder, y es que el contribuyente sólo se limitó a realizar pagos a cuenta por la sanción y el tributo omitido correspondientes a los periodos fiscales septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2007, junio/2007 y diciembre/2007, quedando pendiente el pago del adeudo tributario de los demás periodos fiscales, por lo que no corresponde reducción alguna de las sanciones tributarias.

Expresa que, se transgredió el art. 76 de la Ley 2492, a través del cual el contribuyente tuvo la carga de la prueba, debiendo demostrar que estaba actuando de buena fe al utilizar sus ingresos en la compra de tarjetas para recargar un Punto Viva, incumpliendo igualmente el art. 210 de la Ley 3092.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa y por consiguiente se revoque totalmente la Resolución Jerárquica impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 17-1384-2010 de 22 de diciembre.

II. De la contestación a la demanda.

Que admitida la demanda por decreto que cursa a fs. 74 y corrida en traslado, se apersona Juan Carlos Maita Michel, en su condición de Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, señalando que:

Respecto a haberse pronunciado un fallo "Extra Petita", expresa que la Resolución de Alzada, fundamentó correctamente los motivos referentes a la sanción por omisión de pago, al revocar parcialmente la Resolución Determinativa, sobre la base del art. 156 de la Ley 2492, por lo que la ARIT La Paz actuó de conformidad a los arts. 198 inc. e) y 211 de la Ley 3092, observando el principio de congruencia que rige el ámbito jurisdiccional administrativo, estando la Resolución Jerárquica ceñida a lo solicitado por la parte recurrente y tomando en cuenta los antecedentes administrativos del expediente.

Sobre la no realización de un análisis integral de las normas que regulan el RC-IVA y la interpretación extensiva, no se evidencia disposición legal expresa que restrinja a los dependientes respecto del uso y destino de sus ingresos; es decir, que no existe un patrón de consumo que limite a los dependientes el tipo de cuantía de sus gastos, por lo que el art. 31 de la Ley 843, no limita el patrón de consumo de los dependientes sujetos del RC-IVA, resultando válidas las facturas de tarjetas Punto Viva.

Acerca de que se realizó una interpretación errónea de los arts. 156 de la Ley 2492 y 38 del DS 27310, esta alegación no es evidente por que la deuda tributaria correspondiente a los periodos de septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006 y junio/2007; incluyendo el porcentaje de la sanción, se declaró cancelada en la Resolución Determinativa señalada antes de su emisión, dando lugar al beneficio de reducción de la sanción; finalmente acerca de que se transgredió el art. 76 de la Ley 2492 respecto de la carga de la prueba al contribuyente, éste no fue expresado

como un punto de agravio en el trámite del Recurso Jerárquico, por lo que no corresponde ser dilucidado en instancia contencioso administrativa.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el presente proceso.

La parte actora presentó réplica, reiterando los argumentos de la demanda contenciosa administrativa, la cual fue corrida en traslado a la autoridad demandada por decreto de fs. 122, quien presentó dúplica reiterando igualmente los puntos argumentados en la contestación a la demanda; luego por proveído de fs. 137, se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que de la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

Mediante la notificación con la Orden de Verificación No 009OVI04314 Operativo 450 Form. 7520 de 30 de marzo de 2009, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, comunicó al contribuyente, Pedro Arnaldo Jiménez Rojas dependiente del Banco BISA, que será sujeto de un Proceso de Determinación y Verificación, teniendo la referida Orden de Verificación un alcance al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) de las facturas detalladas en el Form. 7520 correspondientes a los periodos Fiscales julio/2006, septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006, junio/2007, julio/2007, agosto/2007, septiembre/2007, octubre/2007, noviembre/2007 y diciembre/2007 (fs. 02 a 17 del Anexo II).

El 08 de octubre de 2010, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 32-0048-2010 de 17 de septiembre, mediante la cual se estableció una deuda tributaria por concepto de RC-IVA correspondiente a los periodos fiscales de septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006 y junio/2007, julio/2007, agosto/2007, septiembre/2007, octubre/2007, noviembre/2007, diciembre/2007 (fs. 236 y 237 a 241 del Anexo III); por lo que el 08 de noviembre de ese año, el sujeto pasivo presentó memorial de descargos adjuntando fotocopias simples de los recibos que acreditan los pagos efectuados respecto a algunos periodos fiscales observados (fs. 255 a 257 del Anexo III).

La Gerencia GRACO La Paz del SIN, el 27 de diciembre de 2010, notificó al contribuyente con la Resolución Determinativa No. 17-1384-2010 de 22 de diciembre, cursante de fs. 03 a 10, por la cual determinó una deuda tributaria de UFV's 19.361.- (diecinueve mil trescientos sesenta y un Unidades de Fomento a la Vivienda) a favor del fisco, por concepto de tributo omitido más multas, correspondiente a los periodos septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006 y junio/2007,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

julio/2007, agosto/2007, septiembre/2007, octubre/2007,
noviembre/2007, diciembre/2007.

El contribuyente impugnó dicha Resolución Determinativa, interponiendo recurso de alzada, el cual fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0171/2011 de 11 de abril, cursante de fs. 25 a 32, que dispuso revocar parcialmente la Resolución Determinativa señalada, manteniendo firme y subsistente la parte resolutive primera en el importe de UFV's 8.459.- (ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve unidades de fomento a la vivienda), por concepto de tributo omitido RC-IVA más intereses y sanción por omisión de pago de los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007, en aplicación del art. 156 de la Ley 2492 y considerando que el contribuyente pagó el tributo omitido más el porcentaje de la sanción correspondiente, según liquidación de la Administración Tributaria, en los periodos septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006 y junio/2007.

Posteriormente, tanto el contribuyente como GRACO La Paz del SIN, interpusieron recurso jerárquico, impugnando la Resolución de Alzada, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0488/2011 de 12 de agosto, por la cual se revocó parcialmente la Resolución de Alzada del caso de autos, en la parte referida a la existencia de una Deuda Tributaria de UFV's 10.792.- (diez mil setecientos noventa y dos Unidades de Fomento a la Vivienda), por tributo omitido RC-IVA más intereses, por considerarse validas e imputables las facturas de Puntos Viva presentadas por el contribuyente, y subsistente lo dispuesto sobre la omisión de pago de los periodos fiscales septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006 y junio/2007; en consecuencia nula y sin valor legal la Resolución Determinativa del caso de Autos (fs. 129 a 136 del Anexo I).

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la compulsa de los datos procesales y la Resolución administrativa impugnada, se puede determinar que:

En principio, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada.

Que el motivo de controversia en el presente proceso se circunscribe en establecer: **1)** Si se vulneró el Principio de Congruencia, lesionando la Garantía de Debido Proceso, al conceder la AGIT más de lo que el contribuyente solicitó en su recurso jerárquico; **2)** Si es evidente una falta de análisis integral, interpretación errónea y de aplicación de los métodos de interpretación efectuada por la AGIT, respecto de los arts. 31 de la Ley N° 843, 8 del DS 21531 y 76 de la Ley N° 2492, que rigen el RC-IVA y permite a los dependientes de manera general imputar como pago a cuenta por este impuesto, el crédito fiscal contenido en las facturas de compra de bienes y servicios, condicionada -según dice la Administración Tributaria-

a que dichos gastos los realice directamente el dependiente que las presentó, por tratarse de un descuento al impuesto sobre sus ingresos; y, **3)** Si se interpretaron erróneamente los arts. 156.I, 47 y 6 de la Ley N° 2492, al aplicar la reducción de sanciones en un 80%, pese a que el dependiente canceló parcialmente la deuda tributaria establecida en la Resolución Administrativa.

En cuanto al primer objeto de controversia, se tiene que de la revisión de Antecedentes Administrativos, se evidencia que el contribuyente formuló recurso de alzada cursante de fs. 11 a 17, impugnando la Resolución Determinativa N° 17-1384-2010 ante la ARIT La Paz, expresando claramente como agravios que en dicha Resolución no se tomaron en cuenta los pagos parciales efectuados de acuerdo a la liquidación elaborada por la Administración Tributaria, y la AGIT al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0488/2011 de 12 de agosto (fs. 129 a 136 del Anexo I), solamente se remitió a la liquidación ya efectuada en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0171/2011, ciñéndose a lo solicitado por la parte recurrente y tomando en cuenta los antecedentes administrativos, por lo que no resulta evidente lo alegado por la entidad demandante respecto a este punto.

A mayor abundamiento, es necesario citar la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, la cual dejó establecido que la finalidad del proceso contencioso administrativo es: *"...asegurar, en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al derecho en todas las actuaciones que realiza, en su condición de poder público. Consiguientemente, no se restringe a la defensa de los derechos subjetivos de los particulares, sino también se protegen las pretensiones de la administración"*, por lo que al efectuar este Tribunal el control de legalidad de la actividad administrativa, a través del proceso contencioso administrativo cuyo conocimiento y resolución le fue encomendado conforme los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), tiene el deber de revisar la aplicación adecuada de las normas legales como garantía de la protección de los derechos de los administrados.

En cuanto al segundo agravio denunciado, el art. 19 y siguientes de la Ley N° 843, con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado, y en resguardo del principio de legalidad, crean un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose por ingresos, cualquiera fuera su denominación o forma de pago aquellos que provengan de: **a)** Alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; **b)** Alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; **c)** Colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; **d)** Sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 620/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general, toda retribución ordinaria y extraordinaria, suplementaria o a destajo; e) Honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales; y, f) Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Por su parte el art. 31 de la Ley 841, textualmente indica que: *“Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° los Contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, la cual podrá incrementar el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el artículo 26, hasta un máximo de seis (&) salarios mínimos nacionales.*

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del impuesto al valor agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado”.

Bajo ese marco normativo, revisada la Resolución Jerárquica impugnada, respecto de la violación de los arts. 31 de la Ley 843, 8 del DS 21531 y 76 de la Ley N° 2492, sobre si el dependiente de Banco BISA no debió imputar como pago a cuenta del RC-IVA facturas que no correspondían a su consumo como son las de servicio de comunicación en cabinas telefónicas de Punto Viva, se advierte que si bien el referido art. 31 de la Ley N° 843, prevé en favor de los contribuyentes la posibilidad de imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, es así que revisadas las disposiciones emitidas en esta materia, no existe un patrón de consumo o límite de gastos, advirtiéndose que la Administración Tributaria no emitió reglamentación alguna para la forma, proporción y condiciones en las que deben presentarse facturas para descargar el RC-IVA, tal como dispone el citado art. 31 de la Ley N° 843, por lo que se entiende que bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, el administrado tiene que tener plena certeza normativa, legal y reglamentaria, al momento de actuar ante la administración pública, por lo que la Administración Tributaria no puede, en cada caso y de acuerdo a las circunstancias que se presentan, observar aspectos sobre los que no se pronunció, delimitó, estableció prohibiciones y/o excepciones, debiendo en consecuencia y hasta mientras no cumpla con la tarea asignada de proporcionar una **norma jurídica de carácter general con valor subordinado a la Ley**, admitir que se imputen como pago a cuenta, el crédito fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compra de bienes y servicios para descontar el impuesto que se aplica sobre sus ingresos, ya que el art. 31 de la citada norma tributaria es abierto, debiéndose aplicar una interpretación extensiva de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8.I de la Ley 2492, hasta que la Administración cumpla con su atribución de reglamentar estos aspectos,

generando certeza en el contribuyente y socorriendo a la Seguridad Jurídica y al Estado de Derecho.

Por todo lo señalado se comprende que se incluyen dentro de las posibilidades del contribuyente, la de imputar y descargar el RC-IVA con las facturas de consumo por el servicio de comunicación en cabinas telefónicas (Punto Viva), en aplicación de los principios de sometimiento pleno a la ley, buena fe y legalidad, previstos en el art. 4 incs. c), e) y g) de la Ley N° 2341. Así ya lo señaló este Tribunal en las Sentencias 405/2013 de 19 de septiembre y 156/2014 de 8 de agosto, ambas de Sala Plena.

Respecto de la interpretación errónea de los arts. 47 y 156.1 de la Ley N° 2492, sobre la reducción de la sanción para ilícitos tributarios, el art. 156.1 de dicha Ley, claramente define que: *“El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento”*.

Al respecto el primer párrafo del art. 47 de la Ley 2492, determina que: *“Deuda tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y que la misma está constituida por el tributo omitido, multa y los intereses...”*. Por lo que la deuda tributaria conformada puede recaer sobre un impuesto mensual o anual, al respecto el art. 42 del DS 27310, que reglamenta el citado art. 156 de la Ley 2492, establece que: *“La multa por omisión de pago a que se refiere el Artículo 165 de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda”*.

El tributo omitido dará lugar a la contravención de omisión de pago (multa por omisión de pago), regulada por los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS 27310, calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha del vencimiento, deduciéndose que la multa por omisión de pago, conforma parte de la deuda tributaria para los tributos omitidos, pero una vez emitida la Resolución Determinativa o Sancionatoria de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 del DS 27310, que dispone: *“Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda...”*, en cuyo entendido, el inc. a) del art. 38 del Decreto Supremo 27310, modificado por el art. 12.IV del DS 27874, señala: *“En el caso previsto en el inciso b) del art. 21 del presente Decreto Supremo, a tiempo de dictarse la Resolución final del sumario contravencional, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el art. 156 de la Ley 2492, **considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción**”*.

El contribuyente realizó pagos a cuenta por los periodos fiscales septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2006 y junio/2007, sin intereses ni multa, beneficio que según la entidad demandante no le correspondía por la omisión de pago en que incurrió; empero, debe señalarse que, de la revisión de actuados se advierte en atención al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 620/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

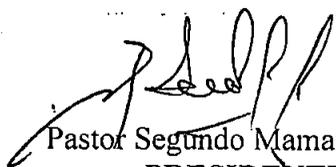
referido art. 156.1 de la Ley N° 2492, que estos pagos fueron efectuados después de notificado el dependiente con la Orden de Verificación y antes de la notificación con la Resolución Determinativa del caso de autos, por lo que corresponde la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento, por consiguiente, la AGIT realizó correcta interpretación de las referidas normas, pues debe tenerse por cancelada dicha deuda procediéndose a otorgar la reducción prevista en el art. 156.1 de la Ley N° 2492, en el monto que corresponde de acuerdo a ley, sin que pueda mantenerse el cuestionamiento alegando que de acuerdo con el art. 47 de la referida Ley N° 2492, al no haberse cancelado en su totalidad, vale decir, incluyendo el reparo del período enero 2008, no se aplique la reducción establecida, pues la periodicidad como característica en el pago de cada impuesto, de acuerdo con el art. 28 de la Ley N° 843, es mensual; por consiguiente, la deuda establecida en la Resolución Determinativa puede alcanzar varios períodos fiscales sin que se requiera se paguen los reparos de todos para exigir el beneficio de reducción de la sanción, pues tal cual prevé el art. 6.3 de la Ley N° 2492, sólo la ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios, razonamiento que se encuentra acorde con el principio de legalidad contenido en el art. 4 inc. g) de la Ley N° 2341, misma que en el caso fueron, interpretadas y aplicadas correctamente.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan los fundamentos expuestos en la Resolución administrativa impugnada.

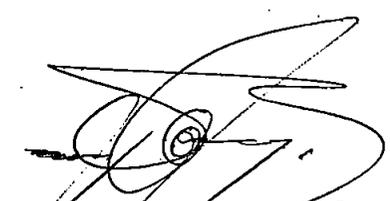
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fojas 58 a 64, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Edgar Abraham Altamirano Celis, y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0488/2011 de 12 de agosto, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

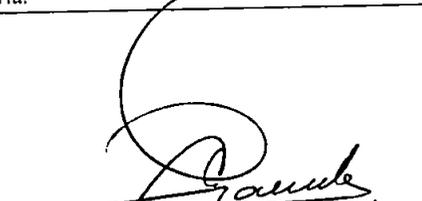
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

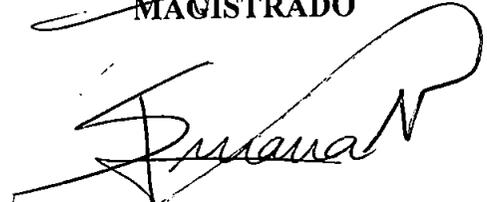
Exp. 620/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

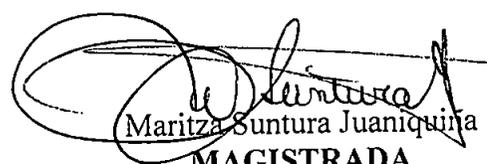

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

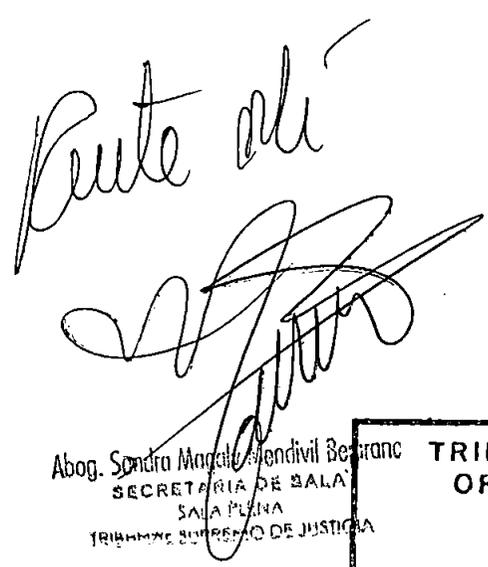

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

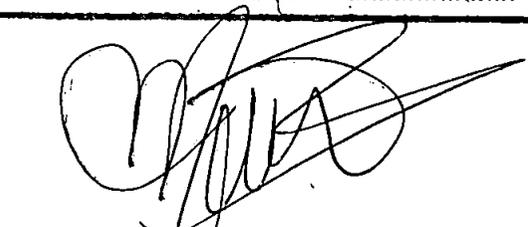

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquiña
MAGISTRADA


Fidel Marecos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Reute ali

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejaranc
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: ...2016.....</p> <p>SENTENCIA Nº2..... FECHA 15 de febrero</p> <p>LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1/2016.....</p> <p><i>Conferencia</i> VOTO DISIDENTE:</p>


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejaranc
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA